

RESOLUCIÓN No.018 de 2024

(enero 31 de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UN PROCESO”

**REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 2019-001
EJECUTADO: FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA CC. 7.224.137**

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 5003 de 2020, instituye que, es función del Funcionario Ejecutor para el saneamiento de cartera, decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro.

Que por su parte el artículo 37 de la mencionada resolución, en su numeral 2 y los párrafos 1 y 2 señalan que el Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso de cobro administrativo de coactivo y ordenará el archivo del expediente, cuando establezca plenamente la ocurrencia de la prescripción total de la acción de cobro; en la misma resolución que ordena la terminación del proceso, se decretara el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades quienes les fueron comunicadas inicialmente las medidas; en el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará su desglose y devolución al ejecutado.

Que la prescripción de la acción de cobro no es otra cosa que el vencimiento del término que la ley le ha otorgado a ciertas entidades del estado para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria mediante el adelantamiento de un proceso administrativo de cobro coactivo; cuya ocurrencia por el paso de ese espacio de tiempo, extingue el derecho de esta, a hacer exigibles las obligaciones que de ellos se derivan.

Que revisada la documentación correspondiente a este expediente se tiene:

Que por Sentencia del 17 de abril del 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, se constituyó en deudor del ICBF a FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137, con ocasión del proceso de investigación de paternidad No.2012-00114, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$492.660)**, Folios 1 al 16 del Cuaderno Principal. En adelante, “CP”.

Que dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de noviembre del 2016 (folio 17 CP)

Que realizado el cobro persuasivo, mediante Auto No. 161 de fecha 30 de octubre de 2017, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF avocó conocimiento del proceso con cargo a FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137. (folio 37 CP).

Que por Resolución No.065 del 03 de noviembre de 2017, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, libró mandamiento de pago a FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137 por la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$492.660)**, para el cobro de la citada obligación. (folio 38 y 39 CP).

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió personalmente por aviso el 14 de septiembre de 2018 (folio 109 CP.).

Que por Auto No. 67 de fecha 27 de mayo del 2022, el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó una investigación de bienes ante la CIFIN, entidades bancarias, el Instituto de Tránsito de Boyacá, las Cámaras de Comercio del departamento y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (folio 81 CP)

Que el 08 de noviembre de 2017 se ofició a la Dirección Seccional de impuesto y Aduanas Nacionales DIAN solicitud de información declarantes deudores de ICBF Folio 40 y 41; A folio 42 y 43 se consulto la información comercial en el CIFIN, a la EPS Sanitas folio 45, consulta de antecedentes penales SIRI folio 47. Al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Folio 48.

Que mediante Auto No. 001 de 17 de enero de 2018 la funcionaria Ejecutora ordenó el traslado el proceso administrativo de cobro coactivo por competencia territorial a la Regional Bogotá Folios 50 y 51.

Que por Auto del 1 de febrero de 2018 la Regional Bogotá avoca el conocimiento de la obligación por costo de prueba de ADN a favor del ICBF folio 52 y 53.

Que con Auto del 02 de febrero de 2018 se ordena investigación de bienes al banco Bogotá, Banco Procredit, Banco Caja Social, Occidente, Pichincha, Bancamia, BBVA, Helm Bank Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Popular, Corpobanca (ITAU), AV Villas, Davivienda, Citibank, Falabella, Colpatria sin que arrojará resultados favorables. (folios 56 al 75 y del 96 al 102 del CP).

Que mediante Resolución No. 245 del 05 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución de la acción de cobro, folio 115 y 116 del CP.

Que mediante Auto de fecha 01 de noviembre de 2018 se realiza liquidación dentro del proceso contra FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137 por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 685.315) folio 121.

Que con Auto del 3 de octubre de 2018 se decretaron medidas cautelares embargado cuentas en el banco de Bogotá y banco BCSC folio 127 con respuesta que tiene beneficio de inembargabilidad y no presenta saldo embargable Folios 131 y 132.

Que el 4 de diciembre de 2018 se traslada por competencia territorial a la Regional Boyacá el proceso en contra de FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137 Folios 133 a 137.

Que por Auto No. 006 de 28 enero de 2019 se asume el conocimiento de una obligación por competencia territorial. Folio 137.

Que mediante memorando del 30 de enero de 2019 se da traslado de la liquidación a FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137 folio 139 a 142. Notificado por página web el 22 de febrero de 2019 folios 143 a 145.

Que por Auto 058 de febrero 28 de 2019 se ordena el traslado por competencia territorial del proceso de cobro coactivo FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137 folio 149 y 150.

Que el 16 de abril de 2019, la Regional Bogotá traslada por competencia territorial a la Regional Boyacá el proceso en contra de FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137 Folio 153.

Que por Auto No. 079 de 22 abril de 2019 se asume conocimiento por competencia territorial Folios 154 y 155.

Que consultados a los bancos Bogotá y Caja Social el saldo embargable de las cuentas del señor Que el 4 de diciembre de 2018 se traslada por competencia territorial a la Regional Boyacá el proceso en contra de FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137. Folios 157 a 159, informan que tiene saldo inembargable.

Que no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes del Grupo Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantó hasta la etapa procesal que decreta la investigación de bienes y se ordena seguir adelante con la ejecución y se decretaron embargo ; así mismo, se llevó a cabo sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser

interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago No.065 del 03 de noviembre de 2017, fue notificado personalmente el 14 de septiembre de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 14 de noviembre de 2017; así, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde esta última fecha, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual las obligaciones a cargo de FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137, se encuentran prescritas desde el 13 de noviembre de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y el 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra FAVIO HERNANDO GONZALEZ ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.137, con ocasión del proceso de cobro coactivo No. 2019-001 por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte. (\$492.660)**, más los intereses moratorios que se hayan causado, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo radicado bajo el número 2019-001, que se adelanta MARCOS ALONSO CASAS ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.651.984.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; para lo cual líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 inciso 1 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme lo establece el artículo 833-1 Ibidem.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de títulos de depósito judicial a favor del ICBF conforme al Procedimiento Recibo, Manejo y Custodia de Títulos Judiciales de Jurisdicción Coactiva P5.GJ Versión 2 del 21 de febrero de 2020 y el artículo 813-2 del Estatuto Tributario (cuando aplique).

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor – Regional Boyacá

Revisó aprobó y proyectó:: José Orlando Jiménez Torres. Funcionario Ejecutor. Regional Boyacá

